## 12,

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, se AVOCA su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

MAURICIO BENAVIDES MUÑOZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se declare la nulidad del fallo de 1ª instancia contenido en acto administrativo del 13 de diciembre de 2013, el fallo de segunda instancia contenido en el acto administrativo del 21 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 0183 del 20 de enero de 2014 y notificado el 24 enero de 2014, suscrito por el GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por medio del cual se ejecuta sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la POLICIA NACIONAL.

Como pretensiones solicita la **NULIDAD** de los fallos disciplinarios y la Resolución de **DESTITUCIÓN** y como consecuencia solicita el **REINTEGRO** al cargo y **PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES** y la cancelación de la sanción.

Como estimación razonada de la cuantía, pide el pago de:

 AUXILIO DE CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, PERJUICIOS MORALES, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES, SALARIOS, PRIMAS DE NAVIDAD, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADO Y POR RECREACIÓN.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

EXP: 500012333000 - 2014 - 409 - 00. NUL Y REST Partes: MAURICIO BENAVIDES MUÑOS vs NACION - POLICIA NACIONAL

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

Del artículo en mención lo que no constituya prestaciones periódicas no determinaran la cuantía para efectos de competencia.

Sin embargo al observar que la norma contempla que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Se tomara el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y TRES (\$11.640.820.33), suma que proviene de tomar el SALARIO DIARIO devengado por la demandante para la fecha, (\$37.551.03), (dato obtenido de tomar el salario devengado \$1.126.531, dividido por 30 que serían los días del mes), multiplicado por 310 días los cuales corresponden del 3 de diciembre del 2014 (fecha la cual sería el extremo inicial al contar 3 años atrás desde la presentación de la demanda) al 24 de enero del 2014 (extremo final, al ser este el día de la desvinculación laboral).

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, en 1ª instancia, en los asuntos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier Autoridad cuando la cuantía exceda de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIM OS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último enciso del articulo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto, en este caso, se tomara la pretensión mayor que en este asunto seria los SALARIOS por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y TRES (\$11.640.820.33).

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA., dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA** (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario EXP: 500012333000 - 2014 – 409 – 00. NUL Y REST

Partes: MAURICIO BENAVIDES MUÑOS vs NACION - POLICIA NACIONAL

146

mínimo legal vigente para el año 2014, era de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00), suma que multiplica por CINCUENTA (50) arroja el valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000,00); teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de SALARIOS por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y TRES (\$11.640.820.33), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en VILLAVICENCIO - META, la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE:

**PRIMERO**: **DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA, en los términos del poder conferido. (fl. 1)

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE

Magistrada

EXP: 500012333000 - 2014 - 409 - 00. NUL Y REST

Partes: MAURICIO BENAVIDES MUÑOS vs NACION - POLICIA NACIONAL